

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA (UAIP)**



119-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día trece de enero de dos mil catorce.

El suscrito oficial de información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de diciembre del año recién pasado se recibió solicitud de acceso de información por parte del señor [REDACTED] quien requiere cierta información relacionada a lo informado por el Presidente de la República a la Asamblea Legislativa sobre las actuaciones de la Fuerza Armada en materia de seguridad. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha tres de diciembre del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario para que aclarara los extremos de su pretensión de acceso a la información con base a las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 45 de su Reglamento.
2. Por medio de escrito recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), en fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el peticionario subsanó la prevención efectuada a su solicitud, y delimitó el contenido sobre lo cual recae su requerimiento. Por resolución de fecha seis de diciembre del año pasado, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el citado peticionario.
3. Mediante resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, el suscrito amplió el plazo de la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública por un período de cinco días hábiles adicionales con base a la facultad establecida en el artículo 71 LAIP, en razón que por la materia y la naturaleza de la pretensión de información incoada por el peticionario se requiere un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad y tutelar que su divulgación no afecte el desarrollo de las funciones de esta dependencia administrativa.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de esta institución los informes que se hayan realizado por los Presidentes de la

República, en cada uno de sus períodos correspondientes 2004 – 2009 y 2009 a la fecha, dirigidos a la Asamblea Legislativa sobre las actuaciones de la Fuerza Armada en materia de seguridad pública. Como respuesta a dicho requerimiento, el titular de la citada Secretaría – en primer lugar- manifestó que la demora en la respuesta al peticionario obedeció a la excesiva carga de trabajo de esa dependencia administrativa en cuanto al estricto cumplimiento de los plazos de sus atribuciones dispuestas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo respecto a la diferentes carteras de Estado y otros Órganos del Gobierno. En segundo lugar, referente al punto de mérito – en síntesis- adujo que la obligación del control inter-órganos dispuesta en el ordinal 12 del artículo 168 de la Constitución aparejada al uso de la Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública no ha sido ejecutada a esta fecha por la honorable Asamblea Legislativa. Asimismo, explicó que dicha institución castrense aún se encuentra ejecutando asignaciones en materia de seguridad pública, por lo que la obligación de rendir tales informes aún no son exigibles en la forma prescrita en la Constitución. De ahí que, pueda colegirse que no se ha formulado algún documento en cumplimiento de dicha atribución legal en tanto que se vuelve patente su exigencia dentro de los quince días siguientes a la terminación de tales asignaciones especiales por el referido cuerpo armado.

A partir de las circunstancias enunciadas, el suscrito se encuentra imposibilitado de entregar al peticionario en tanto no se ha formulado en este ente obligado algún documento que cumpla con las características señaladas por el [REDACTED] en su solicitud de información; en la medida que dicho documento no se ha generado en esta Presidencia de la República por las causas indicadas en el párrafo anterior.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. Declarase inexistente la información relacionada a los informes efectuados por los Presidentes de la República en cuanto a la obligación dispuesta en el ordinal 12, del artículo 168 Constitución en tanto que la Honorable Asamblea Legislativa no ha utilizado el control inter-órganos que le faculta dicho cuerpo normativo. En ese mismo sentido, al evidenciarse que las tareas de la Fuerza Armada en materia de seguridad pública siguen vigentes a esta fecha. Artículo 73 LAIP.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

